

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/157/2015.

ACTOR: ANDRÉS GENARO  
SÁNCHEZ GALÁN CID.

ÓRGANO RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIA: LIC. MARÍA  
AZUCENA VILCHIS TEJA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/157/2015**, interpuesto por el **C. Andrés Genaro Sánchez Galán Cid**, mediante el cual impugna el acuerdo número **IEEM/CG/124/2015** relativo a la "*Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil quince.

#### ANTECEDENTES

I. **Convocatoria al proceso electoral estatal 2014-2015.** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el Decreto número 296 publicado en la "Gaceta del Gobierno" de esa misma fecha, a través del cual, se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con

TEMA

ASUNTO

derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el período constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho; y, de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad para el período constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

**II. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de México.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovarón la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

**III. Registro de candidatos.** El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEM/CG/71/2015** relacionado con el "*Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*", registrando en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México, por el Partido del Trabajo en el cargo de candidato a primer regidor propietario al **C. Andrés Genaro Sánchez Galán Cid**.

**IV. Solicitud de sustitución de candidatura.** El diecisiete de mayo de dos mil quince, el Partido del Trabajo presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México solicitud de sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento, mediante la cual sustituiría al ciudadano **Andrés Genaro Sánchez Galán Cid** por su presunta renuncia.

**V. Acto impugnado.** El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Consejo General aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/124/2015** relativo a la "*Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*", en el que se sustituyó al **C. Andrés Genaro Sánchez Galán Cid** como primer regidor propietario en el municipio de Valle de Bravo por el Partido del Trabajo, registrando al **C. Francisco Luvianos Bucio**.



ESTADO DE  
MÉXICO

IEEM  
ESTADO DE MÉXICO

## VI. Interposición del medio de impugnación que se resuelve.

a) El veinticinco de mayo de dos mil quince, el **C. Andrés Genaro Sánchez Galán Cid** presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el Acuerdo referido en el Antecedente inmediato anterior.

b) En fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, mediante Razón de Fijación, el Secretario del Consejo General hizo constar la publicación en los Estrados del Instituto, el Juicio que se resuelve; asimismo, mediante Razón de Retiro de fecha de veintinueve de mayo de dos mil quince, dicho funcionario hizo constar que no se recibió escrito de Tercero Interesado en el juicio que nos ocupa.



CONSEJO GENERAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## VII. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a). **Remisión y recepción del expediente.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/9412/2015, El Secretario del Consejo General remitió a este Órgano Jurisdiccional el escrito original de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa y demás anexos relacionados.

b). **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/157/2015**; designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo al actor con el domicilio señalado en esta ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones.

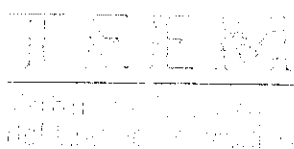
c). **Admisión y Cierre de Instrucción.** El cuatro de junio de dos mil quince, se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/157/2015**; así mismo, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de actos emitidos por el Consejo General; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que no se haya vulnerado algún derecho político-electoral del actor; así como, que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México las disposiciones contenidas en dicha legislación son de orden público y de observancia general; por lo que, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "*CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO*" y "*CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL*", se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral citado, el juicio que nos ocupa fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código, lo anterior porque el acuerdo impugnado, IEEM/CG/124/2015, se emitió el veintiuno de mayo de dos mil quince y el medio de impugnación fue presentado el día veinticinco de mayo del año en curso; **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, esto es, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>; **f)** se señalan agravios que

<sup>2</sup> De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

# IEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

guardan relación directa con el acto impugnado; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente este Órgano colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

**TERCERO. Síntesis de Agravios.** Del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer los agravios en contra del acuerdo **IEEM/CG/124/2015**, que a continuación se indican:

- Que la aprobación del acuerdo **IEEM/CG/124/2015**, le causa *agravio en sus derechos político-electorales, en virtud de que la autoridad responsable no se apegó al requisito establecido en la fracción IV del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México*, lo anterior ya que, *en ningún momento ha firmado o ha presentado o ha hecho algún acto tendiente a ratificar renuncia alguna por lo que se viola el precepto legal invocado.*
- Así mismo señala que, *le causa agravio el acuerdo realizado por el órgano electoral responsable, ya que en fecha veintiuno de mayo del año en curso aprueba el acuerdo IEEM/CG/124/2015, en el que se le sustituye de la planilla registrada ante el órgano electoral para contender por el Ayuntamiento de Valle de Bravo en representación del Partido del Trabajo; sin embargo, en ningún momento he firmado, se ha presentado o ha hecho algún acto tendiente a ratificar renuncia alguna, por lo que no puede darse el supuesto establecido por el precepto legal referido...siendo que de manera clara, desconozco en su totalidad cualquier documento que se haya presentado por supuesta firma del suscrito.*
- Además, el actor *no omite mencionar a este Tribunal que el registro del suscrito para contender como candidato a Primer Regidor Propietario por el Ayuntamiento de Valle de -Bravo- por el Partido del Trabajo, cumplí con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el órgano electoral, mismos antecedentes legales que obran en poder del órgano electoral competente, en virtud de todo lo narrado con anterioridad, solicito a este Tribunal acuerde de manera inmediata la admisión del Presente Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano local, y se realice la revocación del acuerdo número: IEEM/CG/124/2015, emitido por el Consejo General del Estado de México, en el que sustituye al suscrito ya que manifiesto*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

I E E M

INSTITUTO ELECTORAL  
ESTADO DE MÉXICO

*una vez más que el mismo jamás he realizado acto tendiente a ratificar renuncia alguna por lo que no procede la sustitución del suscrito a candidato a miembro del Ayuntamiento de Valle de Bravo por el Partido del Trabajo, por lo que es de proceder se admita mi demanda y se me restituyan mis derechos políticos electorales.*

- Finalmente, el actor refiere que en virtud de ser un acto posiblemente constitutivo de delito, la falsificación y presentación de documentos apócrifos ante los órganos electorales, solicito se de vista al Ministerio Público, para que inicie las investigaciones pertinentes y deslinde las responsabilidades legales que sean aplicables, en virtud de que forzosamente tiene que existir en el asunto que nos ocupa la presentación por escrito de miembros del partido que abusando de la fe del órgano electoral lo ha sorprendido con firmas falsa y documentos apócrifos, y siendo las elecciones de interés público es necesario e imprescindible salvaguardar la legalidad e integridad de las mismas.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en revocar el acuerdo **IEEM/CG/124/2015** aprobado por el Consejo General.

La **causa de pedir** del actor consiste en que el Acuerdo impugnado transgrede el ordenamiento electoral aplicable al Estado de México, en específico lo preceptuado en el artículo 255 fracción IV, así como los principios de legalidad y certeza que deben regir en los procesos electorales, toda vez que con la aprobación de dicho Acuerdo se transgrede su derecho político-electoral a ser votado, puesto que el actor no reconoce el haber renunciado a la candidatura para la cual fue postulado y menos aún haber ratificado dicha renuncia.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General al emitir el acuerdo **IEEM/CG/124/2015** se apegó a los principios de legalidad y certeza, para lo cual, deberá analizarse si se observó lo preceptuado en el artículo 255 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO



INSTITUTO ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

I E E M

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

CAUSA LESIÓN”, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, de conformidad con la Síntesis de Agravios, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.

El actor señala que: *“Me causa agravio en mis derechos político-electorales la aprobación del acuerdo **IEEM/CG/124/2015**, en virtud de que la autoridad responsable no se apegó al requisito establecido en la fracción IV del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, en razón de que el suscrito en mi carácter de candidato a Primer Regidor Propietario por el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, por el Partido del Trabajo, no verificó la **ratificación de firma y contenido**, ya que el suscrito jamás y ningún momento he firmado o he presentado o he hecho algún acto tendiente a ratificar renuncia alguna por lo que se viola el precepto legal invocado...”*



ESTADO DE  
MÉXICO

Este Tribunal estima que el agravio del actor es **fundado**, por los razonamientos que a continuación se indican.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*”, la cual, obligó en su Transitorio Segundo al Congreso de la Unión a expedir en un plazo perentorio los ordenamientos que tendrían el carácter de leyes generales para regular los procedimientos electorales; una de esas leyes fue la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, se instruyó a los congresos locales a adecuar el marco jurídico-electoral; esto, con la finalidad de uniformar, bajo criterios similares, reglas en materia electoral, las cuales se aplicarían tanto para elecciones federales como locales, con ello, se evitaría la dispersión normativa y



abonaría a la unificación del marco jurídico para estandarizar a nivel nacional los requisitos, procedimientos y plazos que deben atenderse, además de que facilitaría su instrumentación y aplicación al Instituto responsable y a los organismos públicos locales electorales; lo anterior, sin vulnerar la soberanía de los estados que tienen para auto regularse.

De modo que, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; asimismo, el día veintiocho del mismo mes y año se publicó el Decreto que expidió el Código Electoral del Estado de México; lo anterior, con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia política-electoral.

En este orden de ideas, cabe precisar que cada legislatura local tiene soberanía y facultad para regular los criterios que establecerá en su legislación para el desarrollo de los procesos electorales en su Entidad.

Es decir, el hecho de que las legislaciones aprobadas por un Congreso local prevean criterios distintos a los establecidos en las elecciones federales, o bien no se prevean, eso no significa que tal motivo determine, por sí solo, la ilegalidad de un acto aprobado conforme a la ley local; toda vez que, con fundamento en el artículo 116 fracción IV incisos k) y p) de la Constitución Federal, así como, con base en el principio del federalismo, el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de organizar sus elecciones, señalar las bases y requisitos exigidos a los actores políticos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, para regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes<sup>3</sup>.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 8/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO.

<sup>3</sup> Criterio contenido en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente RA/26/2015.

LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL”<sup>4</sup>.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014 promovida en contra de la reforma político-electoral, constitucional y legal aprobadas en el mes de junio de dos mil catorce, de esta Entidad; por lo que, las actuales disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como las normas del Código Electoral del Estado de México que regulan el actual proceso electoral son las que encuentran vigencia en el sistema normativo electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-743/2015, lo siguiente:

(...)

...las leyes del Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 133 corresponden a las **leyes generales**, esto es, disposiciones marco que trazan una orientación íntegra puede incidir en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Además, debe tenerse presente que las leyes generales no se emiten motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que obligan a ese órgano a dictarlas, y que una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el rubro: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>.

(...)

En esta parte, se estima conveniente establecer que de acuerdo con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, asimismo que, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4. Año 2001, páginas 11 y 12.

de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es, de ese precepto se desprende que la Constitución Federal prevé un sistema electoral en el cual un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional. Así, en particular, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

También se considera importante señalar que en el artículo 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, se obliga a los Estados a que teniendo como bases las establecidas en la propia constitución y las **leyes generales**, garanticen los principios previstos en tal precepto constitucional.

Lo anterior permite determinar que la confección legislativa que los Congresos locales deben desarrollar, -en torno a las formas de participación o asociación política- debe realizarse a través del ejercicio pleno de su potestad deliberativa, en tanto que en un Estado democrático y plural como el nuestro, cada entidad federativa cuenta con la posibilidad de adecuar su normativa a su propio entorno y necesidades particulares, la cual de forma alguna debe entenderse como ilimitada, porque como ya se ha dicho, tiene a la Constitución Federal y a la Ley General de Partidos Políticos como parámetros de constitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES,<sup>2</sup> reconoce la libertad de los entidades federativas para establecer las modalidades y formas de su participación en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y las circunstancias políticas.

2 Jurisprudencia 181, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Apéndice 1917-septiembre 2011, Tomo I, Constitucional 4. Electoral Constitucional Primera Parte- SCJN, p. 3381.

Precisa que esa libertad se encuentra condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV del artículo 116 constitucional y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los institutos políticos, como entidades de interés público cumplan las finalidades constitucionales que tienen encomendadas, de promover la participación política del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

(...)"

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que nos ocupa, el artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés

público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, señala que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Lo anterior pone de manifiesto, que nuestra Constitución federal reconoce que los partidos políticos desempeñan un papel fundamental en la consecución de los fines del Estado democrático, porque son el conducto o medio idóneo que lo conecta con los ciudadanos en el ejercicio del poder y en la toma de las decisiones trascendentales para el país, pues tienen la encomienda de hacer posible que los propios ciudadanos accedan, en condiciones de igualdad y libertad, al ejercicio del poder público.

Así mismo, dicho precepto legal reconoce a los institutos políticos el principio de autodeterminación, respecto a su vida interna y como excepción, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos señalados en la Constitución y la ley

En ese orden de ideas, los artículos 23 numeral 1 inciso e) y 34 párrafo 2 incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen en principio, el derecho de los partidos políticos de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos a cargos de elección popular; del mismo modo, se señala que son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos

TEEM

TRABAJO EN EQUIPO

internos y de los organismos que agrupen a sus militantes. En el mismo sentido, el artículo 39 inciso f) del mismo Ordenamiento general, señala que los estatutos de los partidos políticos deben establecer las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, conforme a los lineamientos que se precisan en el diverso 44 del indicado ordenamiento.

De acuerdo con ello, se obtiene que el marco jurídico nacional sujeta a los partidos políticos al ejercicio del derecho fundamental de todo ciudadano de ser votado, el cual es reconocido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución federal.

Del mismo modo, el derecho fundamental de los militantes de los partidos políticos, a ser votado, deriva también de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo texto se dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas mediante sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

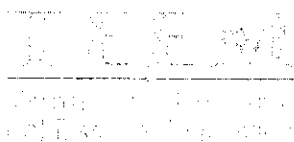
La Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso, ya se ha pronunciado sobre la nominación, por parte de los partidos políticos, de Ciudadanos a los cargos de elección popular, respecto de lo cual concluyó que ello depende especialmente de la regulación de las candidaturas por parte de los partidos.

El precepto convencional en cita, contiene diversas normas acerca de los derechos de la persona como ciudadano, el cual no solo establece que sus titulares deben gozar de los mismos, sino también de oportunidades. Esto implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos.



ESTADO DE  
MEXICO





En consecuencia el marco jurídico citado anteriormente, vincula a los partidos políticos a garantizar, en la mayor medida que les sea posible, el derecho de sus militantes a participar en las contiendas electorales<sup>5</sup>.

En el mismo sentido que lo razonado, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo anterior, el mismo precepto Constitucional local en su párrafo décimo segundo menciona que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

En acatamiento al mandato Constitucional de la Entidad, previsto en el citado artículo 12, el Código Electoral del Estado de México en su Título Segundo, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de "Preparación de la elección".

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-398/2015 y ST-JDC-417/2015 acumulados.

TRIM  
 2015

En esta tesitura, el artículo 241 del Código Electoral en referencia establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el citado Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Por su parte, el artículo 248 del mismo ordenamiento legal, señala que **los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código. De manera que, las candidaturas para los ayuntamientos se registraran por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

De igual manera, una vez que los partidos políticos han presentado la solicitud de registro de sus candidatos, dichos institutos políticos podrán solicitar al Consejo General, por escrito, la **sustitución de candidatos**, conforme al artículo 255 del Código Electoral en referencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

*"Artículo 255. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:*

*I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.*

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.*

*III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.*

*IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición*

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia."*

En consecuencia, es importante destacar, como lo hizo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes ST-JDC-398/2015 y ST-JDC-417/2015 acumulados, que antes de la reforma al Código Electoral del Estado de México del veintiocho de junio de dos mil catorce, mediante el cual se abroga el anterior Código Electoral de la entidad, dicho ordenamiento legal en su artículo 151 párrafo primero, fracción III, preveía lo siguiente:

*"Artículo 151.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los Partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:*

(...)

*III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del Partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución".*

En este contexto, lo **fundado** del agravio radica en que, de la comparativa de ambos preceptos se advierte que la voluntad del legislador local, con la reforma al invocado artículo 255, fue precisamente dotar de certeza las renunciaciones que se presenten respecto de alguna candidatura, realizadas por un partido político ante el Instituto Electoral local, a fin de que dicho Instituto corrobore directamente con el renunciante la ratificación de firma y contenido de ese escrito de renuncia y en caso de que el supuesto renunciante la desconozca se tendrá por no interpuesta.

Por lo tanto, si en el Código Electoral de la entidad abrogado no se contemplaba la ratificación de la renuncia, ello propiamente operaba en perjuicio de quien supuestamente la presentó, dado que al no solicitarse su respectiva ratificación, se procedía a la sustitución, lo que implicaba incluso dejar en estado de indefensión al presunto renunciante si es que no la hubiere presentado; y por ende, le correspondía cuestionar en su caso, mediante la promoción de un medio de impugnación, la firma y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

contenido de esa renuncia, a través de una prueba pericial, como aconteció en los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente ST-JDC-2356/2012, ST-JDC-2365/2012 y ST-JDC-2377/2012, entre otros.

Así pues, de la lectura al artículo 255 fracción IV es dable concluir que el objeto del legislador estuvo dirigido a dar certeza y seguridad jurídica a los actos de sustitución de candidatos; en consecuencia, dada la importancia y trascendencia de la renuncia a una candidatura, es lógico desprender que la autoridad electoral competente debe agotar, previamente a dictar el acuerdo respectivo, los mecanismos que estime necesarios para constatar la veracidad y autenticidad de la renuncia, así como la libre voluntad de hacerla, a través de la necesaria ratificación de tal documento por parte del candidato interesado, sin perjuicio de tomar las previsiones necesarias para que tal medida no obstruya el debido desarrollo del proceso electoral.

Esto es, el aspecto positivo o garantista de la reforma al actual Código Electoral, radica precisamente en que, la renuncia entregada por el partido político al Instituto Electoral del Estado de México no opera de manera automática, sino que, dicho Instituto electoral solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido; y en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia; lo que, desde luego, tutela el derecho a ser votado de algún candidato que eventualmente desconocía que había una renuncia al cargo del que pretende participar.

En este orden de ideas, conforme al artículo 255 fracción IV del ordenamiento legal en cita, aún y cuando se establece la obligación del Instituto de solicitar al renunciante su ratificación, lo cierto es que, con mayor razón, los primeros entes que deben asegurarse que una persona renuncia a una determinada candidatura en ejercicio de su libre voluntad y sin que medie coacción alguna, deben ser los partidos políticos, dado que son la instancia que garantiza, en la mayor medida que les sea posible, el derecho de sus militantes a participar en las contiendas electorales.

Lo anterior implica que, cuando un candidato presenta una renuncia ante un partido político, debe exigirse a dicho candidato su ratificación, misma que deberá hacerse ante la autoridad electoral mediante la solicitud del partido político, a fin de que, a su vez, la autoridad electoral requiera al sujeto que supuestamente presentó la renuncia; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero y segundo; 41 fracción V, apartado A, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso c), numeral 6; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11 párrafo doce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 168, fracción XVII y 231, del Código Electoral de dicha entidad federativa.

Con los razonamientos apuntados, se dota de certeza al proceso electoral, como uno de los principios rectores de la materia y en atención a previsiones análogas en otras materias debe arribarse a la conclusión de que la ratificación, en los términos señalados, no constituye una mera formalidad, sino que es indispensable al tener la finalidad de cerciorarse de la identidad de quien desiste y confirmar si es auténtico su propósito de concluir libremente el procedimiento que inició; pues, la renuncia es un acto personalísimo realizado por el propio candidato y, por ende, la certeza sobre la libertad y autenticidad de la voluntad de la persona que renuncia a una candidatura se tiene a través del escrito respectivo y de su ratificación ante la autoridad electoral que dé cuenta de la autenticidad y libertad de su decisión de renuncia a una candidatura o precandidatura.

Asimismo, en razón de las distintas circunstancias que pueden acontecer en la presentación de un escrito en el que se renuncia a un derecho político-electoral, ya sea que se presente ante la autoridad administrativa electoral o el instituto político postulante, (caso en el cual se requiere la ratificación en los términos establecidos), se requiere la ratificación personal del propio candidato renunciante, para tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a un derecho político-electoral previsto en la Constitución federal y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

En consecuencia, se considera que la aplicación de la fracción IV del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, se ajusta al principio *pro homine* previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que tiene por objeto proteger las condiciones de certeza, en cuanto a la auténtica libertad y autenticidad de la voluntad de la persona de renunciar a una determinada candidatura, lo que es acorde a la tutela del derecho de ser votado contemplado en el artículo 35, fracción II, de la misma.

Así las cosas, en el caso que se resuelve, del Acuerdo número IEEM/CG/711/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el día treinta de abril de dos mil quince<sup>6</sup>, se advierte en sus considerandos XXXI y XXXIV, que el **Partido del Trabajo solicitó ante dicho Instituto el registro de planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018**, entre otros, del **C. Andrés Genaro Sánchez Galán Cid**, como candidato a primer regidor propietario en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México, solicitud que fue procedente; documental que obra en autos del expediente que se actúa y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al haber sido expedida formalmente por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo, una vez que fue aprobado el registro del ciudadano en comento en el Acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior, el C. Joel Cruz Canseco, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día diecisiete de mayo de dos mil quince presentó ante la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto escrito mediante el cual solicitó la sustitución del **C. Andrés Genaro Sánchez Galán Cid** por la supuesta renuncia de dicho ciudadano al cargo por el cual había sido postulado.

<sup>6</sup> Publicado el 4 de mayo de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" Visible en la página de internet <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2015/may043.pdf>

**T E E M**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Dicha solicitud de sustitución, presentada por el Representante del Partido del Trabajo ante el Instituto, fue acompañada un escrito de renuncia, supuestamente signado por el **C. Andrés Genaro Sánchez Galán Cid**; el escrito de la declaratoria de Aceptación de la candidatura por parte del C. Francisco Luvianos Bucio al cargo de primer regidor propietario en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México; así como un Acta Circunstanciada de Renuncia de Candidato signada únicamente por dos integrantes de la Comisión Electoral del Partido del Trabajo, documentales que obran en autos del presente expediente, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones I y II, 436 fracciones I inciso b) y II y 437 párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas al ser expedidas por un órgano partidista; así como, documentales privadas las cuales generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez adminiculadas con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En consecuencia, ante la presentación de dicha solicitud, el Consejo General, el veintiuno de mayo de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número **IEEM/CG/124/2015** relativo a la *"Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"* en el que se sustituyó al **C. Andrés Genaro Sánchez Galán Cid** como primer regidor propietario en el municipio de Valle de Bravo por el Partido del Trabajo, por el **C. Francisco Luvianos Bucio**.

Ahora bien, del Informe Circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General se desprende que el Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar la sustitución del **C. Andrés Genaro Sánchez Galán Cid** mediante el Acuerdo **IEEM/CG/124/2015**, actuó de buena fe, toda vez que conforme a la documentación presentada por el Partido del Trabajo ante dicha autoridad administrativa ésta dio por cierta la renuncia y ratificación de la misma.

Sin embargo, lo **fundado** del agravio radica en que aún y cuando el Partido del Trabajo acompañó a su solicitud de sustitución de candidato la supuesta renuncia del **C. Andrés Genaro Sánchez Galán Cid** y un documento al cual denomina como un Acta Circunstanciada de Renuncia de Candidato, esta última no puede ser considerada como una ratificación de renuncia; lo anterior debido a que, según se observa del contenido de dicha documental, en principio, la misma fue elaborada por el partido político en referencia; además, si bien es cierto que en esa Acta se asienta el nombre del ciudadano en comento y la manifestación de renunciar de manera irrevocable como candidato a primer regidor propietario por el municipio de Valle de Bravo, Estado de México, también lo es, que en dicha documental no se observa la firma del **C. Andrés Genaro Sánchez Galán Cid**, por lo que no puede tenerse por ratificada la renuncia a la candidatura para la cual fue registrado.

Máxime que, como ya se señaló en párrafos anteriores, la fracción IV del artículo 255 establece que cuando la renuncia del candidato sea entregada por el partido político al Instituto, éste, es decir el Instituto electoral, solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

En torno a esos elementos señalados, en el presente asunto la renuncia del candidato fue presentada por el Partido del Trabajo, quien a su vez presenta un Acta Circunstancia de Renuncia de Candidato, la cual es insuficiente para que este Órgano Jurisdiccional tenga por realizada válidamente una renuncia de candidatura, sino que, en todo caso la autoridad electoral administrativa debió requerir al candidato renunciante para que compareciera a ratificar su escrito ante ella.

En ese tenor, este Tribunal considera que el actuar del Consejo General se alejó del principio de legalidad, pues en autos del presente expediente no obran elementos probatorios que evidencien que el Instituto haya requerido al actor para que ratificara su supuesta renuncia, de ahí lo **fundado** del agravio en estudio; toda vez que, no se acredita

fehacientemente la renuncia del **C. Andrés Genaro Sánchez Galán Cid** al cargo por el que pretende ser postulado.

En consecuencia, ante la falta de esa ratificación, no se tiene certeza de que haya sido voluntad de **Andrés Genaro Sánchez Galán Cid** la de renunciar a sus derechos político-electorales, ejercidos a través de la candidatura para la que fue postulado; robustece lo anterior, el hecho de que el ciudadano de referencia haya impugnado su sustitución ante este Tribunal local.

Por consiguiente, la cancelación del registro del ciudadano como candidato a primer regidor propietario por el Partido del Trabajo a miembros de ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, es conculcatoria de su derecho constitucional de ser votado para un cargo de elección popular.



ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral considera **fundado** el agravio esgrimido por el actor materia de estudio en el presente Apartado.

Finalmente, respecto a la solicitud del actor, relativa a que *"se de vista al Ministerio Público, para que inicie las investigaciones pertinentes y deslinde las responsabilidades legales que sean aplicables, en virtud de que forzosamente tiene que existir en el asunto que nos ocupa la presentación por escrito de miembros del partido que abusando de la fe del órgano electoral lo ha sorprendido con firmas falsa y documentos apócrifos, y siendo las elecciones de interés público es necesario e imprescindible salvaguardar la legalidad e integridad de las mismas"*.

Al respecto, cabe señalar que una vez que ha sido alcanzada la pretensión del actor al revocar el Acuerdo impugnado, conforme al estudio realizado en el Apartado A de este Considerando, este Tribunal deja a salvo los derechos del Ciudadano, para que pueda hacerlos valer ante la autoridad, forma y vía correspondientes.

### QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, a efecto de evitar dilaciones en el procedimiento iniciado por el hoy promovente y garantizarle una tutela judicial efectiva, los efectos de la presente resolución son:

1. Se revoca el acuerdo número **IEEM/CG/124/2015** relativo a la "*Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintiuno de mayo de dos mil quince, **únicamente** respecto a la sustitución de la candidatura del primer regidor propietario a integrar el ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

2. Se deja subsistente el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número **IEEM/CG/71/2015** respecto de la postulación del ciudadano **Andrés Genaro Sánchez Galán Cid** como candidato al cargo de primer regidor propietario, postulado por el Partido del Trabajo para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

3. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, realice las acciones que sean necesarias para dar cabal cumplimiento al presente fallo y dentro de las **doce horas** siguientes informe a esta Autoridad Judicial de su cumplimiento.

Apercibido que para el caso de no hacerlo así, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, se hará acreedor a un medio de apremio.

En consecuencia, una vez que ha resultado **fundado** el agravio manifestado por el actor, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA**, únicamente, la sustitución de la candidatura del primer regidor propietario a integrar el ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, solicitada por el Partido del Trabajo, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo **IEEM/CG/124/2015**, relativo a la "*Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*", de veintiuno de mayo de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Se deja **SUBSISTENTE** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número **IEEM/CG/71/2015**, al ciudadano **Andrés Genaro Sánchez Galán Cid** como candidato al cargo de primer regidor propietario, postulado por el Partido del Trabajo para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

**TERCERO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que dé cumplimiento a lo establecido en el apartado de Efectos de la Sentencia del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano a los demás interesados;; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cuatro de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia



Juárez y Rafael Gerardo García Ruiz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



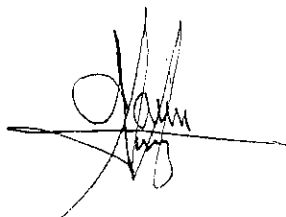
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



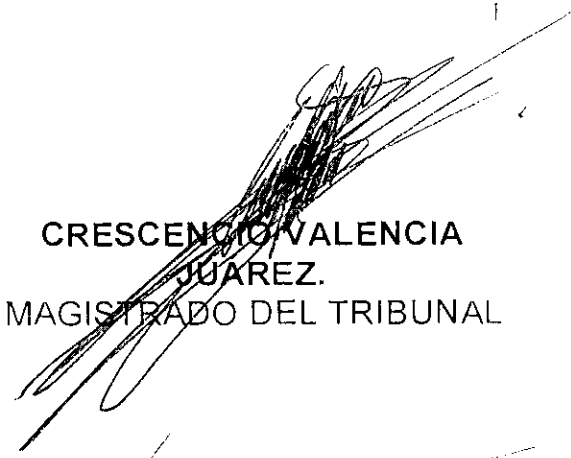
**JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



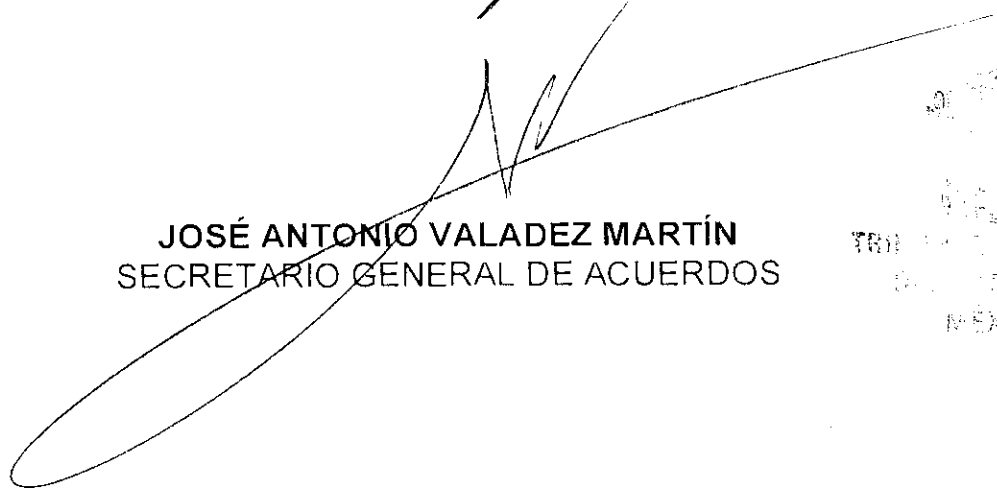
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

